

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

#### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS CIRCULAR

Siendo muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que han dado cumplimiento á la circular de esta Junta provincial de Subsistencias, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 4 del corriente mes, y teniendo en cuenta que en la inmensa mayoría de los pueblos han terminado ya las operaciones de la recolección, sin que hasta la fecha hayan remitido las declaraciones juradas acompañadas de sus correspondientes resúmenes, he dispuesto concederles el improrrogable plazo de quinto día para que cumplan dicho servicio, transcurrido el cual sin haberlo verificado, les impondré la multa de 1.000 pesetas, con que me autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Zamora 17 de Septiembre de 1918.

El Gobernador-Presidente,  
Emilio de Iguésón.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

Art. 19. La defraudación del arbitrio será castigado con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará á lo dispuesto en la ley Municipal respecto á la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Art. 20. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio ó, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de cinco á 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar á la imposición de una multa mayor, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota ó sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento ó cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito ó la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, á disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las gías.

8.º Los que introdujeren en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior á dos litros de cualquiera de dichas especies.

10.º Los que expidan ó expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

(1) Véase el BOLETIN núm. 112

11. Los que resistan á los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio, con arreglo á Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos ú omisiones dirigidas á privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas ó á reducir su importe.

Art. 22. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no á la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar á que ésta se realice, y

b) Los incursos de defraudación, que antes de ser denunciados ó de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Art. 23. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 13 se extenderán, en sus respectivos casos, al importe de las multas.

Art. 24. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 25. El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones siguientes:

a) La obligación de contribuir será siempre general en los límites de la Ley. En consecuencia, se tendrán por expresamente derogadas todas las exenciones que no se hallen concretamente prescritas ó autorizadas en aquélla, aunque hubieren sido concedidas por el Gobierno ó por los Ayuntamientos, fundándose en razones de equidad, analogía ó equivalencia, ó en especial consideración de clase ó fuero.

En consecuencia, subsistirán solamente las siguientes exenciones:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad;

b) Cualesquiera otros edificios ó locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos;

c) Los edificios ó locales de los Consulados y Viceconsulados, á cargo de Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros;

d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército



de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva á los pabellones destinados á vivienda de Jefes y Oficiales;

e) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento, y

f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados *b* y *c* se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad, pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual á los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho, no mayor de 5.000 habitantes, requiere además de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la existencia de una relación bien definida entre la renta de los contribuyentes y el valor en renta de las habitaciones respectivas.

D) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 15, facultará siempre al Ayuntamiento á que se otorgue, para elevar hasta el 25 por 100 el tipo del 15 por 100 á que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911; pero sin perjuicio del límite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

Art. 26. La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

a) La fecha de estimación á que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto de gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta á si se ha de exigir ó no la previa declaración de los contribuyentes.

c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras del rendimiento correspondientes, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, á solicitud de la Corporación, copia certificada de aquéllas, que serán transcritas en la Ordenanza sin modificación alguna. Si no existieran en la oficina catastral tales cifras evaluadas con separación, se estimarán por el Ayuntamiento, y se remitirán para su aprobación ó corrección á la oficina referida.

Si la riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las cifras de rendimiento, y las remitirán, para su aprobación ó corrección, á la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas, durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargos por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza. La suma de estos recargos no podrá exceder de 6 por 100 de las cuotas.

h) Los plazos y términos del pago.

Art. 27. El repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán *personal* y *real*.

Los tipos parciales de gravamen de ambas partes habrán de ser idénticos entre sí é

iguales á la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando á tenor de las disposiciones del presente Real decreto no proceda la imposición de alguna de ellas.

Art. 28. Estarán sujetas á la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

a) Las que tengan la condición de residentes en el Municipio, en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y

b) Las que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación, á los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 27 de la ley Municipal.

Art. 29. Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior:

a) Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones, que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

b) Los Cónsules generales, Cónsules y Vicicónsules, súbditos del Estado que los nombre;

c) Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores á la mitad de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 61.

Las exenciones de los apartados *a* y *b* se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

Art. 30. En los casos del apartado *b* del artículo 28 no fundan la obligación de contribuir los Palacios y Sitios reales ni las casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 31. Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes á la persona sujeta á la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas é intereses deducibles.

Art. 32. Se comprenderán como utilidades, á los efectos del artículo anterior:

a) Las retribuciones de los valores dados á préstamo, y, en particular, los intereses de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los intereses de obligaciones de Compañías ó de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan ó no garantía real; los de pósitos, cuentas corrientes é imposiciones de ahorro; los descuentos; las primas de amortización; las rentas vitalicias ú otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

b) Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

c) Los rendimientos de la propiedad intelectual, y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas.

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles y de las cooperativas, que correspondan á sus socios como tales; rentas de bonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Compañías, y los beneficios de las cuentas en participación. Se exceptúan los beneficios repartidos á sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos á sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones ó auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas á un cargo, dignidad ó jerarquía; las retribuciones fijas ó eventuales de cualquier trabajo, gestión ó comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio ó ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Art. 33. Solamente serán deducibles, á los efectos del artículo 31, en la parte personal:

A) Las Contribuciones directas del Estado satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la Contribución de cédulas personales, el impuesto de Derechos reales, el de carruajes de lujo, ni el recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la Contribución territorial, Riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas ó de los rendimientos respectivos, una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie de las concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C) El canon ó pensión de los censos que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada, siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) que el canon ó pensión hubiese sido estimada como renta en la parte personal del mismo repartimiento, ó

b) que el Derecho real correspondiente se halle inscrito en el Registro de la Propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento, ó

b) que el préstamo sea quirografario y esté inscrito en el Registro correspondiente de Utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de esta Contribución por los intereses vencidos.

Art. 34. Será alta en la parte personal del repartimiento las personas naturales que permanezcan en el término municipal más de noventa días durante el ejercicio económico en que aquél rija. El hecho de que la residencia sea discontinua no obstará en este caso para el nacimiento de la obligación de contribuir. La fecha de la estimación será respecto de estos contribuyentes el día 1.º del mes en que nazca para ellos aquella obligación.

Art. 35. Tendrán derecho á una bonificación en la cuota personal del repartimiento, proporcional al tiempo que dejasen de residir en el Municipio de la imposición durante el ejercicio, los contribuyentes á que se refiere el artículo anterior y los comprendidos en el apartado *b* del 28. La reducción no podrá exceder en ningún caso de tres cuartas partes de la cuota.

Los contribuyentes del apartado *a* del artículo 28 que se ausentaren del Municipio de la imposición por más de seis meses sin dejar casa abierta, tendrán derecho á la reducción de sus cuotas á la mitad. Este derecho se extingue con la interrupción de la ausencia por más de quince días.

Art. 36. Estará sujeta á la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, ó algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial ó comercial. No se entenderán á este efecto empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas 4.ª y 5.ª de la Contribución industrial y de comercio, los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consu-



mos ni las Sociedades de seguros á base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio ó residencia del contribuyente.

Art. 37. Estarán siempre exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior:

- El Estado español.
- El Ayuntamiento de la imposición.
- El Canal de Isabel II.
- Las Juntas de Obras Públicas.
- Las Empresas que por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, se hallen exentas de toda tributación directa municipal; y
- Las Empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

- la Provincia á que el municipio pertenezca;
- la Mancomunidad de Ayuntamientos de que forme parte el de la imposición;
- la Mancomunidad de provincias que comprenda la del Municipio, y
- los Pósitos.

La circunstancia de hallarse alguna empresa exenta de la Contribución industrial y de comercio, ó, en su caso, de la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, por razón de hallarse substituida aquélla ó ésta por alguna otra contribución ó impuesto del Estado, no funda en ningún caso la exención en esta parte del repartimiento.

Art. 38. Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

- Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los Derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que estén sitos los inmuebles correspondientes;
- Los rendimientos de explotaciones ganaderas, en los Municipios en cuyos términos paste el ganado por más de tres meses durante el ejercicio. Cuando el producto de una misma explotación deba considerarse obtenido en dos ó más Municipios, á tenor de este precepto, se asignará á cada uno de ellos una parte del producto total, proporcionada á la duración de la estancia de los ganados en su término, pero sin que en ningún caso deje de asignarse á Municipio determinado parte alguna del producto anual, por razón de los meses del año que el ganado hubiese permanecido en otros términos temporales menores de tres meses;
- Los rendimientos de las explotaciones mineras en el Municipio en que se halle enclavada la mayor parte de la demarcación de la mina;
- Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales sujetas á la Contribución industrial y de comercio, en los Municipios en que se hallen gravados por esta contribución.

e) Los rendimientos de las demás explotaciones industriales ó comerciales, en los Municipios en que se hallen domiciliadas las Empresas correspondientes y en los que tengan establecidos talleres, fábricas, oficinas, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, Agencias ú otras representaciones autorizadas para contratar á nombre ó por cuenta de la Empresa. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga. Si á tenor de lo dispuesto en este apartado una Empresa ejerciera la industria ó el comercio en dos ó más Municipios, podrá ser gravada en cada uno de ellos por la parte del rendimiento que en él obtenga. A este efecto, los rendimientos de las Compañías españolas y de las extranjeras que solamente realicen negocios en España, y la parte de los rendimientos correspondientes á las operaciones en España de las Empresas extranjeras que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán á los Municipios respectivos, ajustándose á los preceptos siguientes: 1.º Las asignaciones serán proporcionales á las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gra-

tificaciones del personal, tratándose de Empresas fabriles ó de transporte, y á las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Empresa, en los demás casos. Para la clasificación de las Empresas se estará á las disposiciones que regulan la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. 2.º El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio económico de la Empresa, inmediatamente anterior á la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Empresa en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas á todos los Municipios queden referidas á períodos iguales de tiempo. 3.º Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos á que se refiere el párrafo primero de este apartado será imputado á los demás, ó, en su caso, al de mayor participación. 4.º Si la Empresa ejerciera la industria ó el comercio en alguno ó algunos Municipios de las Provincias Vascongadas ó de Navarra, y en otro ú otros de las provincias de régimen común, se harán entrar en cuenta las cantidades correspondientes á los Municipios aforados, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable á los de régimen común. 5.º La asignación de productos á los diversos Municipios en que una empresa ejerza la industria ó el comercio compete al Ministerio de Hacienda y constituye por sí misma un acto administrativo con independencia del de liquidación. Las resoluciones correspondientes son reclamables para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días. 6.º Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total ó del correspondiente á España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal. 7.º Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo y salvo siempre el caso de cesación de la empresa en la obligación de contribuir.

Art. 39. De la cifra de la renta ó del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga, para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la Contribución directa del Estado. Serán aplicables á esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado a) del artículo 33. El canon de superficie de las concesiones mineras se considerará á este efecto como Contribución directa sobre la posesión de las minas.

Si los rendimientos de una explotación estuviesen asignados á dos ó más Municipios, á tenor de lo precrito en el artículo 38, solamente será deducible en cada uno de ellos una parte proporcional del gravamen.

(Se continuará)

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### SANIDAD—CIRCULAR

La epidemia de gripe, que ya en la primavera última invadió alguna parte de la población de esta provincia, tiende á reproducirse y extenderse por toda ella con caracteres graves.

El evitar é impedir esto en la medida que nos sea dable es deber de todos, muy especialmente de las autoridades y de los funcionarios sanitarios, que con sus órdenes y consejos habrán de procurar impedir que por la población se extienda, para oponerse á los extragos que de otra manera ha de ocasionar.

Al objeto de tomar las medidas conducentes, se hace preciso, como condición previa, que inmediatamente que se presente algún caso de tal enfermedad, por las familias, por el Médico ó por cualquiera que de su existencia tenga noticia, se denuncie y se ponga en conocimiento de la

autoridad local, para que ésta de ello dé cuenta á este Gobierno y con toda urgencia tome las medidas que procedan para impedir el contagio y propagación de la enfermedad.

Los Médicos de la localidad están obligados también á poner el hecho en conocimiento del Inspector municipal, y éste lo comunicará, por el medio más rápido que tenga, al Inspector provincial de Sanidad.

Para que estos funcionarios no puedan de este deber que tienen alegar ignorancia y no incurran en responsabilidad, por los Alcaldes se les hará saber el contenido de la presente.

No dudo que todos emplearán el mayor celo en el cumplimiento de cuanto queda dispuesto, tomando desde el primer momento las medidas para el aislamiento de los primeros casos que de la enfermedad se den en los pueblos para ver de conseguir limitar la epidemia; á la vez que los Alcaldes reunirán la Junta municipal de Sanidad para que esta acuerde lo que proceda, y que con todo rigor por los mismos se hará cumplir.

Zamora 19 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**

### Pesas y medidas.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero fiel contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 24 del mes actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Bermillo de Sayago, y posteriormente en los pueblos de su partido por el orden que el Ingeniero fiel contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga publico por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Ingeniero fiel contraste y su ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 16 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1919, los locales siguientes:

- Piñuel.—Sección única.—Local la Casa Ayuntamiento independiente de la Secretaría.  
Perilla de Castro.—Id. id.—Local Casa Escuela de niños, sita en la calle de la Fuente.  
Villanueva de las Peras.—Id. id.—Local Escuela nacional de este pueblo.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### PRESIDENCIA

#### CIRCULAR

No habiendo ingresado en el Arriendo del Contingente provincial los Ayuntamientos que á continuación se expresan las cantidades que también se señalan por suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia, se publica la relación de los mismos con la advertencia, que pasados diez días sin haber satisfecho sus descubiertos serán apremiados.

	Pesetas
Abelón	27
Almaráz	27
Arrabalde	27
Barcial	27
Bermillo	27
Bóveda de Toro	54
Boya	27
Cañizo	27
Casaseca de Campeán	27
Castroverde	27



Ceadea	27
Cional	27
Cobrerros	27
Coomonte	27
Cubillos	27
Donado	27
Entrala	27
Escuadro	27
Españaedo	27
Faramontanos	27
Ferrerías de abajo	27
Ferreruela	27
Fresno de la Ribera	54
Fresno de Sayago	162
Fuentelapeña	27
Fuentesauco	27
Fuentes de Ropel	27
Fuentesecas	27
Fuentespreadas	27
Galende	27
Hermisende	27
Losacino	54
Lubián	27
Madridanos	27
Mahide	27
Manzanal de arriba	27
Manzanal del Barco	27
Manzanal de los Infantes	27
Mayalde	216
Mogatar	27
Moraleja de Sayago	27
Moreruela de Tábara	27
Otero de Sanabria	27
Palacios de Sanabria	54
Pedralba	27
Peleas de abajo	27
Peleas de arriba	162
Peñausende	27
Peque	27
Pías	54
Pinilla de Toro	148 50
Piñero	54
Porto	27
Prado	27
Puebla de Sanabria	27
Quintanilla del Monte	27
Quintanilla del Olmo	27
Rabanales	27
Rionegro del Puente	27
Roelos	27
Rosinos de Vidriales	27
Samir de los Caños	54
San Ciprián	27
San Cristóbal	27
San Miguel de la Ribera	27
San Pedro de la Viña	27
San Vitero	27
Terroso	27
Toro	54
Ungilde	27
Valcabado	54
Valdemerilla	27
Vega de Tera	27
Vegaltrave	27
Vidayanes	27
Videmala	27
Villaescusa	27
Villaferruena	27
Villalazán	27
Villalba	27
Villalpando	27
Villamor de los Escuderos	27
Villanueva de las Peras	27
Villanueva del Campo	27
Villardecervos	27
Villardefallaves	27
Villarino	27
Villarrin de Campos	54
Villaseco	27
Viñas	27
Zamora	24

Zamora 19 de Septiembre de 1918.—El Presidente, Ildefonso Gutiérrez.

**TESORERÍA DE HACIENDA**  
DE LA  
provincia de Zamora.

**CONTRIBUCIONES**

*Primera zona de Berrillo.*

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza,

pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.  
Zamora 12 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.  
R—1807

*Negociado de apremios.—Presupuesto de 1918.*

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresarán y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: José Cid Crespo.

Vecindad: Cional.

Conceptos: Derechos reales.

Débitos: 7'45 pesetas.

Vicenta Cid Crespo, id. id., 7'45 id.

Herederos de Josefa Cid, id. id., 26 id.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 14 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.  
R—1803

**Sección provincial de Pósitos**

*Recaudación ejecutiva.—Anuncio.*

Con fecha 9 de los corrientes y por el Excmo Sr. Delegado Regio de Pósitos, ha sido nombrado D. Mateo Escalero Tejedor Agente ejecutivo para que haga efectivos los descubiertos que á su favor tienen los Pósitos de Corrales, Fuentelapeña y Fuente el Carnero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones administradoras é interesados respectivos y á los efectos del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Zamora 11 de Septiembre de 1918.—El Jefe de la Sección, E. G.ª de la Serna. R—1813

**Juntas municipales del Censo electoral.**

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1919 á 1920.

Vega de Tera

Presidente: D. Juan Blanco Felipe y Suplente: D. José Santos Colino.

Arrabalde

Presidente: D. Marcelo Posada Macías y Suplente: D. Pedro García y García.

Calzadilla de Tera

Presidente: D. Miguel Prieto Ferreras y Suplente: D. Manuel Barrio Alvarez.

Pozuelo de Vidriales

Presidente: D. Antonio Cid Lobato y Suplente: D. Miguel Píriz Fernández.

**Ayuntamientos**

ZAMORA

**RECAUDACIÓN**

En las relaciones de descubiertos del cuarto trimestre del año último de 1917, de los arbitrios municipales sobre bebidas espirituosas y espumosas, inquilinato, carros de transporte, Casinos y Círculos de recreo y carruajes de lujo, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisface.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de la Alcaldía en Zamora á 11 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo.—Sellado y rubricado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 18 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo.  
R—1829

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, acordó prorrogar el plazo de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales hasta el día 10 del próximo mes de Octubre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 18 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo.  
R—1828

**VILLARINO TRAS LA SIERRA**

En el día 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de la mano de obra de la reparación del edificio casa Escuela Nacional de niños del pueblo de Latedo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la mesa de referida Escuela, sitio en que se celebrará dicha subasta ante el Ayuntamiento de mi presidencia.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.  
Villarino tras la Sierra 8 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Iez. R—1819

**FUENTESAUICO**

Don Román Vegas López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fuentesauco.

Hago saber: Que formado el presupuesto de obligaciones carcelarias del partido judicial para el año de 1919, se convoca á los Representantes de los Ayuntamientos de que aquél se compone, para que con la credencial de su nombramiento concurren á la sesión pública que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 26 del actual y hora de las once de su mañana, al objeto de examinar, discutir y aprobar dicho presupuesto, con la prevención de que cualquiera que sea el número de los Representantes que asistan se tomará acuerdo.

Fuentesauco 16 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Román Vegas. R—1818